

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Veintiuno (21) de Enero de dos mil veintiuno (2.021)

La señora **BERTINA RUEDA ACEVEDO**, mediante apoderado judicial instauro demanda de Deslinde y Amojonamiento contra los señores **ROSELIA QUINTERO FUENTES** y **JORGE AGUSTO QUINTERO**.

Revisada la anterior demanda, junto con sus anexos, se advierte lo siguiente:

- 1) La parte demandante demanda al señor **JORGE AGUSTO QUINTERO** y en el hecho (4) aparece el nombre del señor **JORGE QUINTERO**, en el hecho (10) **JORGE AGUSTO QUINTERO** y en el hecho (19) **JORGE QUINTERO**. Debe la parte actora aclarar cuál es el nombre completo y correcto de la persona a quien pretender demandar.
- 2) En el numeral cuarto de las pretensiones aparece el nombre del demandado **JORGE QUINTEROS**. Debe la demandante corregir este yerro y determinar cuál es el nombre completo y correcto del demandado.
- 3) En el hecho uno (1) menciona la escritura No. 054 de la Notaría única de Zapatoca, sin indicar la fecha de la misma (día, mes y año); En el hecho dos (2) se hace mención de la escritura pública 2463 de la Notaría Tercera de Bucaramanga también sin indicar la fecha (día mes y año); y en el hecho séptimo se señala la escritura 392 de 2015 sin expresar el día y mes de suscripción de dicho documento. Debe el demandante indicar las fechas cada una de las escrituras a que hace referencia en los numerales antes indicados, toda vez que, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. (art.82 numeral 5 del C.G.P).
- 4) Se observa en la demanda que no ha quedado señalada en forma clara y precisa la zona limítrofe que es objeto de la demarcación en el presente proceso de deslinde y amojonamiento. En igual forma, se advierte que el plano aportado en los anexos de la demanda si bien aparecen las líneas de colindancia y los puntos de lindero no establece con claridad cuál es el predio Mi pequeña Cabañita, ni cuál es el predio Buenos Aires, al igual que no está determinado o demarcado en el plano cual es la línea divisoria de la zona que es materia del conflicto entre los dos predios colindantes. Debe el apoderado de la parte demandante determinar en la demanda con precisión y claridad la zona limítrofe de los dos predios que habrá de ser materia de la demarcación o la zona de conflicto de los dos predios colindantes de propiedad de la demandante y demandados conforme lo consagra el artículo 401 del C.G.P.
- 5) El art. 82 señala los requisitos de la demanda y en su numeral 9 del C.G.P. establece: "La cuantía del proceso cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite". El actor

debe determinar el valor de la cuantía del proceso como lo contempla la anterior norma, en concordancia con el artículo 26 numeral 2 ibídem.

- 6) Igualmente no se aportó con la demanda el avalúo catastral del bien de propiedad de la demandante: Debe el apoderado de la parte actora allegar el referido documento; con el fin de determinar la cuantía y competencia.
- 7) En el poder especial aportado se observa que no se cumple con las formalidades establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto en el contenido del poder no se informe expresamente el correo electrónico del apoderado judicial a quien se le confirió poder, el cual debe coincidir con el que se encuentra inscrito ante el SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados); Debe la parte demandante allegar con las formalidades de ley, el memorial por medio del cual confiere poder especial al abogado para llevar la representación judicial en el presente proceso, indicando debidamente el correo electrónico donde se le debe notificar lo pertinente dentro del trámite de la presente acción.
- 8) Igualmente, debe la parte accionante corregir el poder señalando el nombre correcto y completo del demandado, ya que en el referido documento se menciona el nombre de JORGE AGUSTO QUINTERO.

Lo anterior se requiere con el fin de evitar posteriormente eventuales nulidades o sentencias inhibitorias.

Adicionalmente, se advierte que al momento de subsanarse, **se deberá integrar toda en un solo escrito**, en aras de dar absoluta claridad a la demanda interpuesta y así evitar confusiones durante el transcurso del proceso.

Las anteriores razones obligan al Juzgado a inadmitir la demanda, y a fin de que se corrijan dichos defectos, se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA ANTERIOR DEMANDA DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, interpuesta mediante apoderado judicial por la señora **BERTINA RUEDA ACEVEDO**, contra los señores **ROSELIA QUINTERO FUENTES y JORGE AGUSTO QUINTERO** en razón a las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término legal de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo (Artículo 90 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,


SERGIO AGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez

